

DECRETO GUBERNATIVO

Reglamentando la venta de los animales mostrencos

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Con el objeto de prevenir los abusos que, no obstante la Ley de 16 de Enero de 1863, se cometen en la venta de animales mostrencos, ha acordado, y

D E C R E T A:

Artículo 1º — La venta de animales mostrencos no podrá verificarse sin que preceda la publicación de un aviso con el diseño de las marcas respectivas, llamando a los que se consideren con derecho a ellos. Si la venta hubiera de hacerse en la capital, este aviso se publicará por medio del periódico, y si es en los Departamentos de campaña, por medio de carteles que se fijarán en los parajes más públicos, debiendo hacerse dicha publicación por el término de 30 días.

Art. 2º — Si pasado este término no compareciere el dueño a reclamarlos, se procederá a su venta, la que deberá necesariamente hacerse en público remate por la autoridad respectiva en la capital de cada Departamento.

Art. 3º — Será nula la venta en la que se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos precedentes, quedando la autoridad que la hubiere ejecutado, personalmente responsable a la devolución del precio y pago de una multa de cuatro pesos por cada animal de los vendidos.

Art. 4º — Los particulares deberán presentar al Intendente de Policía en la Capital y a los Jefes Políticos en los Departamentos de campaña en el término de ocho días los animales mostrencos que encontraren en su poder, recibiendo una gratificación de uno a diez pesos, según la calidad y número de animales que pre-

sentaren. Pasado dicho término sin hacerlo quedarán sujetos a una multa de cuatro pesos por cada animal que hubieren retenido, y además al pago de los gastos que los Jefes Políticos o el Intendente de Policía en su caso, hicieron para recogerlos.

Art. 5º — El Intendente de Policía en la Capital, y los Jefes Políticos en los Departamentos quedan sujetos bajo la más estricta responsabilidad al fiel cumplimiento de este Decreto y de lo dispuesto sobre el particular por la Ley de 16 de Enero.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.
SALTA, Octubre 30 de 1869—

ZORRILLA
FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO

Se abre un crédito suplementario al presupuesto general de gastos para pagar una deuda a D. Miguel Fleming

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A: 153

Artículo 1º — Abrese un crédito suplementario al inciso 7º del presupuesto general de gastos de la Provincia, por la cantidad de trescientos treinta pesos seis reales, para el pago del crédito de D. Miguel Fleming.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, EN SALTA a 20 de Noviembre de 1869—

LUIS CASTRO
ARISTIDES LOPEZ
Secretario

SALTA, Noviembre 22 de 1869—

Ejecútense, promúlguese y dése al R. O.

ZORRILLA
FEDERICO IBARGUREN

LEY 154

Se señala nuevos límites a los Departamentos de Cachi y Poma
(antes Payogasta)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Señálase por límites entre los curatos de Cachi y Payogasta, erigidos en Departamentos por Ley de 22 de Febrero de 1867, la línea que parte del Río Concho (hoy Palermo), que dista como seis leguas al Norte de Cachi, que nace de una serranía del poniente y tiene su curso más o menos al naciente hasta que desemboca en el Río Grande; de este punto de la desembocadura se toma una línea hasta tocar el cerro llamado "Fuerte Alto", por cuyo pie desciende el Río del Potrero, y tomando el curso de éste al Norte, las caídas al poniente pertenecerán a La Poma, y las del naciente a Cachi, sirviendo de límites a uno y otro curato el lecho del Río del Potrero hasta su nacimiento que se llama "Poma Corral", que colinda con el curato de Rosario de Lerma.

Art. 2º — El Departamento antes llamado Payogasta, se denomina La Poma, señalándole por Capital la población que lleva este nombre.

Art. 3º — Deróganse las disposiciones que, en la Ley de 22 de Febrero de 1867, sobre la creación de los Departamentos Cachi, y Payogasta, estuviesen en oposición a la presente.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, EN SALTA a 20 de Noviembre de 1869—

DELFIN LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Noviembre 29 de 1869—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO GUBERNATIVO

Se prohíbe a los Jueces de Paz departamentales y de Partido,
actúen en papel que no sea el sellado

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Con el objeto de que los actos que tuvieren lugar ante los Juzgados de Paz tengan la mayor autenticidad posible,

DECRETA:

Artículo 1º — Los Jueces de Paz de la Provincia, así como los Jueces de Partido, no extenderán documento alguno, ni practicarán diligencias judiciales sin marcar con el sello del Juzgado el papel en que hayan de extenderse.

Art. 2º — Los Jueces de Partido recibirán de los Jueces de Paz el papel sellado en la forma predicha, que necesitaren para sus actuaciones.

Art. 3º — Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Papel Sellado, respecto a usarse en su caso del sello que corresponda.

Art. 4º — Quedan encargados los Jueces de Paz de comunicar este Decreto a los Jueces de Partido.

Art. 5º — Este Decreto empezará a regir desde el 1º de Enero de 1870.

SALTA, Diciembre 1º de 1869—

ZORRILLA
FEDERICO IBARGUREN

LEY 155

Se dispone que los Vicepresidentes 1º y 2º de la Legislatura, por su orden, reemplazarán al Presidente cuando por su ausencia u otro motivo no pudiera sustituir al gobernador titular

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Cuando en los casos de los artículos 34 y 52 de la Constitución, el Presidente de la Legislatura se hallase ausente, o por cualquier otro motivo en incapacidad de ejercer el mando provisorio de la Provincia, recaerá éste en el Vicepresidente 1º y en su defecto en el Vice 2º.

Art. 2º — Comuníquese a los efectos consiguientes.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 3 de 1869—

DELFIN LEGUIZAMON
ARISTIDES LOPEZ
Secretario

Téngase por Ley de la Provincia, promúlguese y dése al R. O.
SALTA, Diciembre 13 de 1869—

ZORRILLA
FEDERICO IBARGUREN

1870

LEY N° 1

Subrogando el Art. 6° de la Ley Provincial de Elecciones

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha sancionado con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — El artículo 6° de la Ley de Elecciones Provinciales, queda subrogado por el siguiente: “La elección de DD. o Municipales que se practicare ya en la capital como en la campaña se verificará en un solo día festivo”.

Art. 2° — Las disposiciones anteriores sobre elecciones contrarias a la presente Ley, quedan derogadas.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 30 de 1869—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Enero 3 de 1870—

Cumplase, promúlguese como Ley de la Provincia y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 25

Estableciendo una disposición adicional al Reglamento de la
Cámara de Representantes

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente

L E Y:

Adicional al Reglamento de la Cámara

Artículo 1° — Cesa de hecho en su mandato de representante del pueblo todo Diputado propietario y el Suplente en su caso, que sin previo permiso de la Legislatura dejare de concurrir a ocho sesiones ordinarias o cuatro extraordinarias habiendo sido citado por el Ujier, y no mediando impedimento físico por enfermedad notoriamente grave.

Art. 2° — Cesa igualmente en su cargo de representante todo Diputado propietario ausente que no concurriere a las sesiones ordinarias hasta veinte días después de instalada la Legislatura, sin más convocatoria que la prescripción constitucional del caso.

Art. 3° — Los Diputados que incurrieren en el caso determinado por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos nuevamente durante un bienio, debiendo el Secretario de la H. L. pasar el aviso correspondiente a las Municipalidades de cada uno de los Departamentos de la Provincia, para que comuniquen a las mesas escrutadoras la nómina de los cesantes.

Art. 4° — El presidente de la Legislatura solo podrá acordar licencias por una sola sesión, pero siendo el motivo que las determine notoriamente grave y premioso a juicio de aquél, podrá acordarlas por mayor tiempo, con cargo de dar cuenta a la H. C. para que se pronuncie sobre tablas al respecto.

Art. 5° — El Diputado que necesitare una licencia temporal

deberá solicitarla de la H. L., quien la otorgará siempre que ella estuviere fundada en alguna de las siguientes causas:

1. El impedimento producido por enfermedad grave en la persona del Diputado o su familia inmediata o algún acontecimiento funesto en ésta,
2. La necesidad de salir fuera de la República o de la Provincia en asuntos particulares, o la de ocuparse en alguna comisión especial del P. E.

Art. 6º — Los Diputados que tengan su domicilio fuera de esta capital quedan sujetos a las prescripciones de esta Ley desde el mero hecho de comunicárseles por secretaría en tiempo oportuno, la convocatoria del Ejecutivo a sesiones extraordinarias.

Art. 7º — El Secretario de la H. C. queda encargado de anotar las faltas de los Diputados y de dar aviso al Presidente de ella cuando se hubiere completado el número prefijado en los artículos 1º y 2º, para que éste comunique el cese al P. E. a los objetos de Ley.

Art. 8º — La presente Ley empezará a regir desde 30 días después de su promulgación.

Art. 9º — Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario que contiene el Reglamento de Debates, en sus artículos 5º, 6º, 7º y 8º, los que se suprimirán en una publicación oficial que se hará de aquél, agregándose al final la presente Ley.

Art. 10. — Comuníquese a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 21 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 9 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 26

Poniendo en vigencia para el año 1870 la Ley de Papel Sellado del año 1869

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Queda vigente en el presente año de mil ochocientos setenta, la Ley de Papel Sellado dictada en 30 de Julio del año de 1869.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 21 de 1870—

Art. 2° — Comuníquese al P. E.

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 9 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 31

**Aprobando las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo de las
operaciones del Tesoro Provincial**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Apruébanse en todas sus partes las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo de las operaciones del Tesoro Provincial, desde el 1° de Enero hasta 30 de Setiembre de 1869.

Art. 2° — Pásese al P. E. copia autorizada del dictamen de la Comisión de Hacienda para su publicación.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 21 de 1870—

VICENTE ANZOATEGUI

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 19 de 1870—

Publíquese con el dictamen de la Comisión de Hacienda y archívese.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 45

**Aprobando el Decreto del Poder Ejecutivo sobre servicio de
Correos Provinciales**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Apruébase el Decreto expedido por el P. E. en dos de Agosto de 1869, reglamentando la Ley de 24 de Julio del mismo año, estableciendo Correos en el interior de la Provincia.

Art. 2° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 21 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 16 de 1870—

Publíquese e insértese en el R. O.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO LEGISLATIVO N° 46

**Aprobando el Decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de la
Oficina de Registro**

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1° — Apruébase el Decreto del P. E. de 25 de Agosto

de 1869 reglamentario de la Ley de 30 de Julio del mismo año que establece la Oficina de Registro.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 14 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 16 de 1870—

Ejecútese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY Nº 52

Estableciendo el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos de la
Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

CAPITULO I.

Artículo 1º — Desde la promulgación de la presente Ley queda establecido el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, que contendrá:

1. La inscripción de los créditos contra la Provincia, reconocidos por la Ley de 17 de Enero de 1865 y la de 29 de Julio de 1868

y los que en adelante se reconozcan en fondos públicos a medida que su consolidación sea hecha.

2. El nombre de los acreedores.
3. La cantidad adeudada.
4. La expresión de series, números y la fecha de la inscripción.

Art. 2º — Todos los capitales y réditos anotados en él, son garantidos por todas las rentas que posee actualmente la Provincia, y las que en adelante poseyere, así como por sus créditos activos y sus propiedades inmuebles.

Art. 3º — El Gran Libro se conservará bajo la inmediata dependencia de una Junta Administrativa del Crédito Público Provincial.

Art. 4º — Ninguna cantidad menor de cien pesos podrá ser inscripta en él.

Art. 5º — Las inscripciones de fondos públicos y sus transferencias, quedan a cargo del Contador y Secretario, el que estará bajo la vigilancia inmediata de la Junta de Administración del Crédito Público.

CAPITULO II.

De la Caja de Amortización

Art. 6º — Queda establecida desde el 1º de Julio del presente año una Caja de Amortización de los fondos inscriptos en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos.

Art. 7º — La Caja de Amortización llevará copia del Gran Libro, siguiendo las transformaciones diarias del libro original.

Art. 8º — La Caja de Amortización será dotada de los fondos necesarios para el pago de los réditos y amortización de los capitales y rentas que se inscriban en el Gran Libro.

Art. 9º — Con los expresados fondos pagará en dinero efectivo y en las fechas respectivas, los réditos de los fondos públicos inscriptos y realizará la amortización en el modo y forma que lo determinen las respectivas leyes de su creación,

Art. 10. — Los fondos públicos amortizados serán inscriptos en el Gran Libro a nombre de la Caja de Amortización, y quedarán definitivamente “chancelados” estampándose en su dorso un sello con la palabra “chancelado” y las cantidades correspondientes a su renta y amortización, serán aplicadas a aumentar el fondo amortizante de los que quedan en circulación.

CAPITULO III.

De la Junta de Administración

Art. 11. — La Administración del crédito público estará bajo la inmediata garantía y vigilancia del Cuerpo Legislativo por medio de una Junta de Administración que se establecerá al efecto.

Art. 12. — La Junta se compondrá de un Presidente, Diputado a la Legislatura y dos vocales nombrados por ésta, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

Art. 13. — El nombramiento de la Junta de Administración se hará, precisamente, en el mes de Diciembre de cada año, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Art. 14. — Solo los miembros que componen la Junta tendrán votos en sus acuerdos o deliberaciones.

Art. 15. — La Junta tendrá un Secretario que será a la vez Contador de la Caja de Amortización, con el sueldo que la Ley le asigne.

Art. 16. — Al fin de cada trimestre la Junta de Administración publicará un estado de su situación, y además un estado anual que presentará a la Cámara Legislativa por medio de su Presidente.

Art. 17. — La Junta de Administración tendrá la facultad de nombrar y remover a su Secretario y a los demás empleados que en adelante pudiere tener.

CAPITULO IV.

Creación de fondos

Art. 18. — Decláranse creados sesenta mil pesos moneda boliviana, en fondos públicos del 6 % de interés anual y 2 % de amortización al año, para ser aplicados:

1. A la ejecución de la Ley de 17 de Enero de 1865 por capital e intereses.
2. A la ejecución de la Ley de 29 de Julio de 1868 por capital e intereses.

Art. 19. — Para el servicio de la deuda reconocida por las leyes anteriores, declárase establecida:

1. Una renta anual de tres mil seiscientos pesos moneda boliviana correspondiente al 6 %.
2. La suma anual de mil doscientos pesos moneda boliviana para amortización de la deuda correspondiente al 2 % anual.

CAPITULO V.

De las rentas y fondo amortizante

Art. 20. — La Tesorería General queda sujeta en toda la extensión de sus entradas, y sin designación de ramos, a entregar los fondos determinados por la Ley para el servicio de la deuda pública inserta en el Gran Libro.

Art. 21. — Mientras no estén todos los capitales y rentas designados en esta Ley inscriptos, la Tesorería remitirá a dicha Caja mensualmente, tan solo los réditos y fondo amortizante correspondientes a los capitales inscriptos.

Art. 22. — Las sumas expresadas en el artículo anterior y las que las leyes determinaren como capital eventual, efectuará la Caja de Amortización el pago de los réditos, y realizará la amortización de los capitales y rentas inscriptos en el Gran Libro.

Art. 23. — Los réditos del capital creado por esta Ley serán pagados por trimestres en los ocho primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre. En los mismos días se efectuará la amortización por licitación cerrada.

CAPITULO V.

Disposiciones diversas

Art. 24. — Las inscripciones del Libro de Fondos y Rentas Públicas serán autorizadas con la firma del Presidente, los Vocales y el Contador.

Art. 25. — Los títulos de fondos y rentas públicas, serán una transcripción de la inscripción del Gran Libro, autorizada por el Presidente del Crédito Público y el Secretario Contador de la Oficina.

Art. 26. — Los tenedores de inscripciones podrán pedir títulos al portador en las épocas que determine la Junta; los que serán autorizados por el Presidente y el Subsecretario.

Art. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 19 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Marzo 23 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 71

De Contribución Territorial y Moviliaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Los capitales en bienes inmuebles pagarán una contribución anual de cuatro pesos por cada mil.

Art. 2° — Los capitales en ganados de cualquier especie pa-

garán una contribución anual de cinco pesos por cada mil.

Art. 3º — Cuando los bienes de que hablan los artículos anteriores estuvieren indivisos, se reputarán como pertenecientes a un solo individuo para el pago de la contribución y deberá efectuarlo cualquiera de los condueños.

Art. 4º — Quedan exceptuados del pago de la contribución los bienes que no sean enajenables, como los edificios destinados al culto, los conventos y casas religiosas, los establecimientos pios, los de pública utilidad y los pertenecientes a huérfanos o viudas, cuando el valor de éstos no excediere de quinientos pesos siendo raíces y únicos. De igual excepción gozará el que no tuviere más que una propiedad raíz cuyo valor no exceda de doscientos cincuenta pesos.

Art. 5º — La valuación de los capitales comprendidos en los Arts. 1º y 2º se hará por comisiones nombradas al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º — Ante estas comisiones deberán presentarse los propietarios a denunciar los bienes que posean, tanto en inmuebles como en ganados de cualquier especie, expresando con distinción el valor que corresponda a unos y otros, según su calidad y cantidad.

Art. 7º — Si la comisión encontrare justas las denuncias, anotará en el libro respectivo los bienes denunciados y su valor, la ubicación de los mismos si fueren raíces, o el número y el lugar donde existan si consistieren en ganados, el nombre, apellido y residencia del propietario y la contribución que debe pagar.

Art. 8º — Si la comisión dudare de la exactitud de la denuncia, podrá exigir que el denunciante se ratifique en ella bajo juramento, sin perjuicio de hacer uso de todos los medios de prueba que el derecho permite para la averiguación de la verdad. En caso de negarse el propietario a prestar el juramento, quedará sujeto sin ulterior reclamo, al avalúo que haga la comisión de los bienes que a su juicio le pertenezcan.

Art. 9º — Si se sospechare fraude u ocultación en la denun-

cia del número de ganados, y el denunciante rehusare el juramento de que habla el artículo anterior, podrá la comisión proceder a la reunión y recuento de aquél, y si resultare haber habido ocultación en más del 10 % del número denunciado, se condenará al ocultador a una multa equivalente a la mitad de la contribución que le corresponda, y al pago de los gastos de aquella diligencia. En caso contrario se descontarán estos gastos de dicha contribución.

Art. 10. — Los que no se conformen con el avalúo hecho por la comisión, podrán reclamar de él ante el Presidente de la misma. En este caso, asociado éste al Juez de Paz y a un miembro de la Municipalidad, o en su defecto a dos vecinos e idóneos, decidirá sobre el reclamo según resultare de las pruebas o justificativos que se presenten. Contra la decisión que recayere no se admitirá recurso.

Art. 11. — Los propietarios que no se hubieren presentado ante la Comisión respectiva a denunciar sus propiedades en el término señalado al efecto, quedarán sujetos, sin ulterior reclamo, al avalúo que haga aquélla de los bienes que resultare pertenecerle por consecuencia de informaciones al respecto.

Art. 12. — Decididos los reclamos, si los hubiere, y puestos los asientos respectivos en la forma que previene el artículo 7º, se dará a cada propietario una copia textual del que le corresponda, para que dentro de cinco días a lo más, desde que la reciba, satisfaga la contribución, so pena de pagar una multa equivalente a la mitad de ésta, si pasare dicho término.

Art. 13. — El pago de la contribución se hará en el presente año a las comisiones encargadas de reformar los catastros y en lo sucesivo se pagará a los recaudadores desde el primero al 30 de Mayo, incurriendo el que no lo verifique, en la multa que queda establecida en el artículo 12.

Art. 14. — Practicadas las valuaciones en cada uno de los Departamentos, serán remitidos a la Colecturía General por las Comisiones respectivas, acompañando para su publicación una nó-

mina de los que hubieren pagado la contribución, con expresión de las multas que se hubieren recaudado, y otra de los deudores morosos que no hubieren verificado el pago.

Art. 15. — La Colecturía pasará dichas evaluaciones con las observaciones que juzgare oportunas, a la aprobación del Gobierno, quien ordenará su publicación y la remisión al recaudador de cada Departamento de una copia autorizada por el Jefe del Departamento de Hacienda del Registro o Catastro que le corresponda,

Art. 16. — Cuando un propietario de haciendas quisiera mudar de domicilio trasladando éstas de un departamento a otro, deberá dar aviso de ello, tanto al Jefe Político o recaudador del lugar que va a dejar, como al del en que va a establecer su residencia. Si así no lo hiciere, quedará sujeto al pago de una doble contribución.

Art. 17. — En el caso del artículo anterior, el recaudador o Jefe Político hará la anotación respectiva en el Registro o Catastro que corre a su cargo, dando inmediatamente aviso al Jefe del Departamento de Hacienda para que haga igual anotación donde corresponda.

Art. 18. — El Jefe del Departamento de Hacienda remitirá todos los años al recaudador de cada Departamento el número suficiente de recibos impresos y autorizados por él, en que conste el pago hecho por cada contribuyente de la contribución que le corresponda, según el catastro o registro existente en colecturía, exigiendo del recaudador constancia de haberlos recibido éste llegada la época de la recaudación, entregará para su resguardo al contribuyente que satisficiera la contribución, el recibo que le corresponda, suscribiéndolo aquél a su vez al tiempo de entregarlo. La existencia o no existencia de estos recibos en poder del recaudador servirá para demostrar los pagos que se hubieren hecho y los que se hubieren dejado de hacer.

Art. 19. — Se prohíbe a los Jefes Políticos o recaudadores, bajo la más seria responsabilidad, dar recibo en otra forma que la determinada en el artículo precedente, incurriendo en caso de

infracción, en una multa igual al duplo del valor del recibo o recibos que hubiere dado.

Art. 20. — La avaluación de los bienes sujetos al pago de la contribución que la presente Ley establece, se hará cada tres años.

Art. 21. — Si durante este tiempo los bienes avaluados sufrieren deterioros tales que los hayan hecho perder cuando menos una tercera parte de su valor, podrán los interesados reclamar ante la Comisión Central que nombrará cada año el Poder Ejecutivo con este objeto.

Art. 22. — Esta Ley principiará a regir desde el año económico de 1870, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que le fueren contrarias.

Art. 23. — El P. E. dictará los reglamentos que fueren necesarios para su mejor cumplimiento, y hará los gastos que demande la recaudación del impuesto que ella establece.

Art. 24. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 22 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 26 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 72

Estableciendo la forma en que se hará la amortización de los
créditos de la deuda pública

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1° — Los créditos reconocidos por las Leyes de 17 de Enero de 1865 y 29 de Julio de 1868 solo gozarán de un 2 % de amortización sobre su valor reconocido.

Art. 2° — Quedan derogados los artículos 5° y 6° de la Ley de 4 de Julio de 1866 y artículo 2° de la de Julio 29 de 1868 en la parte que señala la forma de verificar la amortización de la deuda pública.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 22 de 1870—

FRANCISCO UGARRIZA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 28 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 74

Estableciendo un impuesto adicional al de la propiedad territorial y mobiliaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Se establece un derecho adicional por un año de uno por mil sobre la propiedad territorial y mobiliaria; y de un 20 % sobre las patentes establecidas por Ley de Diciembre 28 de 1866, con excepción del ramo de licores.

Art. 2º — Este impuesto se cobrará solo del presente año de 1870.

Art. 3º — La recaudación de este impuesto adicional se hará al mismo tiempo que los impuestos por contribución territorial, mobiliaria y de patentes ya citadas.

Art. 4º — La misma avaluación que sirva de base para el cobro de las contribuciones de que habla el artículo anterior, servirá para el adicional.

Art. 5º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 27 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 29 de 1870—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY N° 76

Mandando abonar a la Sociedad de Beneficencia el importe de un
vale que presenta

LA REPRESENTACION DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° — Abónese a la Sociedad de Beneficencia por el Departamento de Hacienda los doscientos treinta y siete pesos cuarenta y nueve centavos del vale que presenta adjunto a la solicitud.

Art. 2° — Abrese un crédito suplementario al Presupuesto General de Gastos por la cantidad que se expresa en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 27 de 1870—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Mayo 2 de 1870—

Cumplase, y al efecto comuníquese al Jefe del Departamento de Hacienda, publíquese y archívese.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

INCISO VI.

Departamento de Hacienda

Sueldo del Colector Tesorero Municipal	1.200
„ „ Oficial 1º Contador	960
„ „ Oficial 2º Contador Municipal	360
„ „ Oficial Aux. Escribiente de la Legislatura	180
„ „ Ordenanza	144
Gastos de oficina, eventuales y papel sellado	192
„ „ oficina para 19 Jefes Políticos a \$60 anual. c u.	1.140
Sueldo del Jefe de la Oficina de Registro de la Propie- dad Inmueble	600
„ de un Escribiente de dicha oficina	240
Gastos de oficina	24

INCISO VII.

Correos Provinciales

Sueldo de un Administrador	360
Gastos para el despacho de los Correos, según contrato sometido a la H. Legislatura	960

INCISO VIII.

Departamento de Policía

Sueldo del Intendente, Jefe de la Guarnición	1.200
„ „ Primer Comisario	600
„ de tres Comisarios Celadores a \$ 40 cada uno ..	1.440
„ del Inspector de Corrales	360
„ de ocho Vigilantes a \$ 20 cada uno	1.920
„ „ un Escribiente	420
Gastos „ relaciones diarias de Policía	6.000
„ „ Parque y Maestranza	1.800

INCISO IX.

Gendarmes de Policía

Sueldo de un Capitán Comandante de la Partida	480
„ „ „ Sargento	240
„ „ „ Cabo	204
„ „ 14 soldados a \$ 16 cada uno	2.688

